

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0187/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Actopan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Actopan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541023000060**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Actopan, en la que requirió lo siguiente:

“Requiero los cfdi's de la ultima quincena de noviembre, de todo su personal.”

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el Ayuntamiento de Actopan dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de enero del año en curso, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



5. Admisión del recurso. El dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El cinco de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio JABD/TMA/384/2023 emitido por la Tesorería Municipal, en el que se advierte lo siguiente:

Quien suscribe, *Mtro. José Armando Bonilla Domínguez*, en mi carácter de Tesorero Municipal de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de mis atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, aprovecho la comunicación formal para saludarle, esperando que se encuentre usted bien y a su vez brindar contestación al Oficio no. EFVR/UT/189/2023, con fecha 04 de diciembre del 2023 y proveniente del departamento administrativo que dignamente representa.

En respuesta a la petición que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) No. 300541023000060 a este honorable ayuntamiento constitucional de Actopan Veracruz de Ignacio de la Llave donde se nos solicita los CFDIS de nómina del todo el personal con respecto a la última quincena de noviembre, hago de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado Aº de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º, 8º, 23º y 44º, fracción II, 116, 137 inciso a9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65º, Fracción II y 113º Fracción I, 140 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, la información solicitada, es referente al comprobante

fiscal, por ello se le hace de su conocimiento que los artículos 68° y 116° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se señala, que la información de carácter personal es la concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, la cual puede contener datos sensibles que corresponden a características físicas o morales de los individuos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como, hábitos personales, ideologías, creencias, estado de salud, vida sexual, parentesco, entre otros, los cuales no pueden ser objeto de tratamiento, particularmente en lo relativo a su cesión a terceros; en este sentido, para que los sujetos puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Bajo este contexto, esta Tesorería considera que el comprobante fiscal digital de los servidores públicos a cargo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un dato (personal) que puede hacer a una persona identificable; en este sentido los titulares de la información no pierden el derecho a la protección de sus datos personales, pues de lo contrario, sería una intromisión a la vida privada de la persona, lo que ocasionaría una afectación a su derecho de autodeterminación informativa.

En términos de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y II, y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que temporalmente esté reservada por razones de interés público y seguridad nacional, así como la relacionada con los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte los artículos 3°, fracción IX°, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, los comprobantes fiscales digitales contienen datos personales de los servidores públicos, como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) los descuentos por préstamos otorgados (si los hubiera), entre otros, cuya difusión podría afectar su esfera privada de derechos, ya que no se encuentran relacionados con el presupuesto público ni con el desempeño del cargo gubernamental.

GOBIERNO MUNICIPAL

En efecto, al momento de realizarse el pago de nómina a los servidores públicos, los ingresos que perciben forman parte de su patrimonio y, por tanto, pueden disponer o decidir sobre su destino; de ahí que los descuentos que derivan de decisiones personales como la potenciación de los seguros, préstamos otorgados, contratación de seguros adicionales, entre otros, ya no inciden en la esfera de los recursos públicos del Estado, sino en su vida privada e íntima; asimismo el RFC y la CURP son claves únicas e irrepetibles que permiten identificar diversos datos de las personas como su edad, fecha, lugar de nacimiento y género, por lo que son de carácter confidencial.

Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante, como lo establece el artículo 137 de la citada Ley.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1ª. VII/2012, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LIMITE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."

La información solicitada; al tratarse de datos vinculados con personas físicas, requiere del consentimiento expreso de sus titulares para su difusión, de acuerdo con los artículos 113°, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68°, párrafo segundo°, de la Ley General de la materia, porque de otra forma sería un acceso no autorizado. En el presente caso no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que, no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 117° de la citada Ley Federal, de que se cuente con la autorización expresa del titular o su representante; la información esté contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que exista una resolución judicial; que su difusión sea necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general; o bien, que se trate de datos transmitidos entre sujetos obligados que los utilizan en el ejercicio de sus facultades.

Con ello se advierte que la información que se solicita es susceptible de protegerse en su integridad, de conformidad con lo que se establece en los artículos 116° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen que es información confidencial la relacionada con el secreto fiscal.

Por su parte, el lineamiento Cuadragésimo quinto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", señala que para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Bajo esta lógica, se considera que el Comprobante Fiscal Digital por Internet requerido, lo realiza el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan Veracruz de Ignacio de la Llave (un tercero) como información tributaria, asimismo, que esa información también se utiliza por los interesados para la elaboración de la declaración de impuestos, lo que actualiza la hipótesis dispuesta en los referidos lineamientos para clasificar la información como secreto fiscal.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el artículo 69° del Código Fiscal de la Federación dispone las excepciones por las que se puede divulgar la información de los contribuyentes, indicando que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a proteger la información relacionada con las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

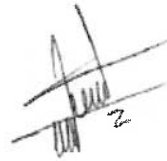
A mayor abundamiento, el citado Comprobante Fiscal Digital por Internet constituye un documento relevante para efectos fiscales, en tanto que a través de ellos el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, informa las obligaciones fiscales como órgano retenedor, asimismo, permite al contribuyente conocer los datos para elaborar la declaración fiscal.

ACTOPAN Los fiscales no obstante que se refieren a información de las operaciones gravadas que deben informarse fiscalmente, también constituyen datos personales en la medida en que conciernen a una persona física identificada o identificable que en el mayor de los casos no pueden disociarse de su titular, máxime si esos datos obran en documentos identificados como es el caso del Comprobante Fiscal Digital por Internet, que emite este sujeto obligado.

En ese orden de ideas, proporcionar la información solicitada consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet, implica un riesgo o afectación para el titular del derecho, por lo que, al no contar con el consentimiento expreso del mismo, este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan Veracruz de Ignacio de La llave, se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida, considerando que dicha información está clasificada en su totalidad como Información confidencial

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo agradeciendo su atención, que tenga usted un buen día.

ATENTAMENTE



Mtro. José Armando Bonilla Domínguez.

Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan Veracruz de Ignacio de la llave.

C.C.P ARCHIVO

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información solicitada puede someterse a comité de transparencia y testar los datos personales de los Comprobantes Digitales por Internet de todo su personal, puesto que no es información cuya difusión pueda: a) pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; b) pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; c) se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; d) pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; e) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; f) obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; g) obstruya la prevención o persecución de los delitos; h) la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; i) obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; j) afecte los derechos del debido proceso; k) Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; l) se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y m) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Actopan, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Por otro lado, lo solicitado por la parte recurrente se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia local, la cual estipula:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;...

Ahora bien, es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Actopan, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de una respuesta por parte del ente obligado.

Luego entonces, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Se dice lo anterior porque, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Actopan, emitió oficio mediante el cual comunicó al recurrente que a su consideración el Comprobante Fiscal Digital de los servidores públicos a cargo del Ayuntamiento de Actopan, se trata de un dato personal que puede hacer a una persona identificable, que su entrega se traduciría en un intromisión a la vida privada de la persona, para sostener sus dichos los fundó en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II y 16 de la Constitución Federal, artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la tesis aislada de rubro INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LIMITE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Del mismo modo sostiene el Sujeto Obligado que el pago de nómina de los servidores públicos es parte de sus ingresos y por ello, parte de su patrimonio, así mismo se encuentra el RFC y CURP, además de lo anterior constituye un dato personal por referirse a las operaciones gravadas o de información fiscal y concluye diciendo que no cuenta con el consentimiento de los titulares.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual expuso como agravio que no se sometió al comité de transparencia para la aprobación del testado de los datos personales es decir la elaboración de versiones públicas.

Visto lo anterior se puede decir que los argumentos del sujeto obligado descansan sobre la base de diversos ordenamientos jurídicos que establecen la obligatoriedad que tiene el Ayuntamiento para proteger los datos personales de sus empleados, sin embargo, la Tesorería Municipal parte de una premisa equivocada, al considerar que el hecho de que un documento que elementos que hace una persona identificable o identificada sea motivo suficiente para negar su acceso, si antes haber realizado las versiones públicas testando los datos personales, como a continuación se argumenta.

Como punto de partida se encuentra que el sujeto obligado soslaya lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual le establece a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información solicitada.

Teniendo que la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva. Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así **como para la elaboración de versiones públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En otra arista, se debe recordar que, los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado posee la información solicitada, cuya entrega procede de manera electrónica, ello en virtud que, es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

En el entendido de que la entrega de la información, a través de la nómina y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se hará debiendo eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial),

el número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **Elaboradas las versiones públicas se estará en aptitud hacer entrega de las mismas** al recurrente vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, y como precisión, el nombre, el monto por concepto de salario y puesto de los trabajadores no son considerados datos personales, salvo el caso que a continuación se indica:

Posible reserva de la información de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública.

Cabe precisar que, - sólo en el caso- si dentro de la información requerida existen datos vinculados con servidores públicos cuyas actividades se relacionen con la materia de seguridad pública, dicha información si el sujeto obligado la considerada como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y de resultar procedente, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, ello en el caso de que dicha información se vinculara con funciones operativas a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a salvaguardar la seguridad y vida de las personas.

Lo anterior en atención al **criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro y texto siguientes:



Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información

reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

De esta manera, lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado, en virtud que la información solicitada a pesar de contener información que hacen identificable a las personas, no es motivo suficiente para negar su acceso, dado que procede su entrega, previo versión pública de los CFDI o los recibos de nóminas de los empleados.

Lo anterior porque, ordenar exclusivamente al Ayuntamiento de Actopan la entrega de los CFDI es desnaturalizar por completo lo solicitado en un inicio dado que, el recurrente planteo al sujeto obligado se decantara por una de las dos opciones que señaló dentro de su solicitud de información, bien los CFDI o bien la nómina del personal o de forma mixta.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento Actopan, a través de las áreas competentes deberá entregar la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivados de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Tesorería y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Los CFDI de la última quincena previa a la fecha de la solicitud de todo el personal, tomando en consideración lo relativo a las personas dedicadas a las labores de seguridad pública, Información que procede su entrega en formato electrónico y previa versión pública.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saúre Domínguez
Secretario de Acuerdos